

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 272.

Desde hoy empieza á correr el plazo de 15 dias señalado por la ley de 18 de Julio último á la primera rectificacion de la lista adicional de electores para Diputados á Córtes. El 30 del corriente Agosto, á las 12 de la noche, termina indefectiblemente la época de la rectificacion espresada: inútil es, por lo tanto, que yo encarezca la necesidad y la conveniencia de que todos cuantos le tengan acudan en el término marcado á reclamar su derecho, á fin de que puedan ejercitarle debidamente cuando el Gobierno de S. M. liame á los pueblos á emitir el sufragio que les dicte su conciencia.

La voluntad del Gobierno es que todas las operaciones electorales se lleven á cabo con la mas absoluta legalidad, con libertad entera, usando cada cual de sus propias facultades en el terreno señalado por la ley, y

todos llevando por norma y regla de conducta el respeto á lo mandado y la mayor deferencia á los derechos legítimos. Intérprete yo de esta voluntad superior, encargo muchísimo á los electores todos, ya los que tenian derecho á serlo con arreglo á la ley anterior, ya los que le han de adquirir en virtud de la de 18 de Julio, que escrupulosamente examinen la lista remitida por mí á los Ayuntamientos y presenten justificadas cuantas reclamaciones crean necesarias para depurar la verdad y exactitud del nuevo censo electoral.

A los Alcaldes de las secciones prevengo terminantemente que, si no cumplen con la fidelidad que deben las prescripciones de la ley remitiendo á este Gobierno, informadas segun entiendan y les parezca, todas las instancias de inclusion y exclusion que se les presenten, adoptaré aquellas medidas de rigor para que estoy facultado por las leyes sin consideracion de ninguna especie.

Y á fin de que se establezcan la mas completa inteligencia y el mejor método en las operaciones que hoy comienzan, me ha parecido oportuno dirigir á los Ayuntamientos y á los electores las instrucciones siguientes:

1.º Inmediatamente despues de la publicacion de la lista y hasta el dia 30 de Agosto á las 12 de la noche, todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de la ley de 18 de Julio y los que con anterioridad á ella estén incluidos en el censo po-

drán presentar en la cabeza de seccion de su domicilio las instancias que consideren oportunas sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó de sí propios como tambien sobre rectificacion de errores cometidos en la lista.

2.º Las instancias irán justificadas y documentadas convenientemente estendidas en papel de oficio, que facilitarán gratis todos los Alcaldes de los Ayuntamientos, quienes le tomarán, previo recibo, de los estancieros de todos los pueblos.

3.º Para este objeto, los Alcaldes pedirán á las espededurías de efectos estancados el número de pliegos de papel de oficio que creyeren necesario, entregando á los espededores el oportuno resguardo, que á estos ha de servir de descargo en sus cuentas á la Administracion de Hacienda. Todo el papel de oficio que en poder de los Alcaldes resultare sobrante despues del 30 de Agosto será devuelto á los estancieros, previo tambien el correspondiente recibo, y de la distribucion de todo el que hayan tenido en su poder darán cuenta á este Gobierno de provincia. Los estancos de las cabezas de seccion permanecerán abiertos el dia 30 del corriente hasta las once y media de la noche cuando menos.

4.º Las instancias de reclamacion solo contendrán las de una clase, esto es, las de inclusion ó exclusion, y de ninguna manera se podrán acumular en un solo escrito reclamaciones que no sean de igual naturaleza. Siempre que fuere posi-

ble, cada instancia contendrá una sola inclusion ó exclusion; y al margen de las solicitudes, que será bastante ancho al efecto, se escribirán con la claridad posible los nombres de los individuos á que la reclamacion se refiera. En las instancias de inclusion se espresará, con la posible claridad tambien, la profesion, edad y domicilio del interesado ó interesados, señalando las calles y números de sus casas en donde estuvieren estas perfectamente numeradas.

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion, devolverán inmediatamente á los recurrentes las instancias que carezcan de los requisitos señalados en la disposicion anterior; pero en los tres últimos dias de la rectificacion, si consideraran que no hay tiempo bastante para que las solicitudes informales les sean devueltas antes de las 12 de la noche del 30 de Agosto, las remitirán á este Gobierno, en donde por mí se resolverá lo que acerca de ellas proceda. Ningun Alcalde podrá negar recibo de los escritos de reclamacion que se le presenten cuando los interesados le exijan; y todos al hacerse cargo de las instancias anotarán en lo alto de ellas el dia de la entrega y el nombre de la seccion á que se refieren. En el dia último de la rectificacion anotarán tambien la hora en que se reciben las solicitudes.

6.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion remitirán á este Gobierno en cada dia las reclamaciones que en el anterior se les nu-

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me comunica con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Ente-rada la Reina (q. D. g.) de lo es-puesto á este Ministerio por esa Di-reccion general, en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Dió-cesis de Búrgos, conforme á lo re-suelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha he-cho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el ar-tículo 7.º del último convenio cele-brado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la re-dencion de los censos que se en-cuentran en igual caso correspon-dientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, espidién-dose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernado-res de las provincias de Alava, Búr-gos, Logroño, Madrid, Palencia, Santander, Soria y Valladolid, don-de radican los espresados bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio menciona-do, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertas ó cam-pos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el M. R. Prelado con ar-reglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862. De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia, las dis-posiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enagenacion de los bienes compren-didos en los inventarios de permu-tacion pertenecientes al Clero y Mon-jas de la Diócesis de Búrgos; sir-viéndose V. S. disponer tambien

te, los que se hallen todavia en este caso, cumplirán en todo el mes de Agosto lo preceptuado en la circular de 12 de Diciembre de 1864, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, incurrirán desde luego en la multa á que hubiere lugar.

Palencia 15 de Agosto de 1865.

El Gobernador.

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 274.

Orden público —Negociado 1.º

En la noche del dia 12 del actual, se han fugado de la cárcel de Torrelavega, los presos Cipriano Tré Dominguez y Alfonso Cid, cuyas señas se insertan á continua-cion.

Los Sres. Alcaldes de los pue-blos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás de-pendientes de mi autoridad, practi-carán las diligencias necesarias para obtener la captura de los sujetos de que se trata, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, cuya autoridad les re-clama.

Palencia 15 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Señas de Cipriano Tré Dominguez.

Edad 39 años, estatura alta y delgado, bajo de color, con una ci-catriz en la barbilla; y en ambos brazos tiene pintadas varias figuras con su nombre y apellido, barba poca, ojos pardos y hundidos; Viste pantalón de paño á cuadros, usado, chaqueta de paño ordinario de color castaño oscuro, borceguies y som-brero hongo anegrado.

Idem de Alfonso Cid.

Tiene sobre 34 años, estatura mas de cinco pies, buen color, bar-ba poblada, con una raspadura an-tigua en la parte posterior de la garganta; ojos y pelo negro, este largo; viste pantalón de tela á cua-dros, Chaqueta de paño negro, fa-ja morada, alpargatas y boina en-carnada.

Se han llevado, sin duda para disfrazarse, un pantalón de paño nuevo á cuadros fondo, color de ce-niza, un chaquetón de paño negro y dos camisas finas de algodón, propias de otro preso.

Circular núm. 273.

Beneficencia.

bieran presentado, siempre que es-tuviesen informadas con arreglo á lo prevenido en el art. 104 de la ley de 18 de Julio último. Las que se presenten hasta las 12 de la noche del dia 30 de Agosto, se elevarán precisamente á este Gobierno en los dos dias sucesivos al del término de rectificacion; pero bien entendido que esta dilatoria se concede única-mente para la redaccion de los in-formes indispensables, de ningun mo-do para la admision de reclamacio-nes de inclusion ó exclusion, que no tendr. efecto despues de la hora se-ñalada.

7.ª Esta circular se fijará por todos los Presidentes de los Ayun-tamientos, en el sitio mismo en que lo están los ejemplares de la prime-ra lista del nuevo censo electoral.

8.ª Los Alcaldes, las corpora-ciones y todos los dependientes de la autoridad á quienes por la ley cor-responde intervenir en las operacio-nes electorales quedan responsa-bles, en lo que á cada cual pertenez-ca, del cumplimiento de estas dispo-siciones.

Las cabezas de las secciones en donde precisamente se han de hacer las reclamaciones, son las de los partidos judiciales, y radican por consiguiente en:

Astudillo.
Batanás.
Carrion.
Cervera.
Frechilla.
Palencia.
Saldaña.

De nuevo encargo á todos aque-llos individuos que se conceptuen con derecho bastante para ser elec-tores conforme á la nueva ley sobre la materia que no muestren indolen-cia ó desvío en la reclamacion de su derecho, y á todos los que ya le tengan reconocido el cuidado mas escrupuloso y la actividad mayor que les sea posible para exigir, segun pueden y deben, la rectificacion de los errores en que se haya incurrido por las dependencias de mi cargo al formar la lista objeto de estos tra-bajos.

Palencia 15 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Uno de los primeros adelantos de la época moderna consiste sin disputa en la forma verdaderamente provechosa que se ha dado y se está dando á la beneficencia públi-ca y la considerable estension que de dia en dia va alcanzando la cari-dad ejercida por la beneficencia do-miciliaria. El sentimiento del bien se difunde afortunadamente en nues-tra sociedad, acaso no con mucha justicia tachada de materialista, y sin las mentidas protestas de otros dias, son hoy cada vez mas grandes el amor al desvalido, la compasion al indigente y el anhelo por reme-diar, ó cuando menos, por aminorar los males del enfermo abando-nado y pobre.

Resultado de estos impulsos ge-nerosos han sido las disposiciones que en materia de beneficencia ha dictado el Gobierno de S. M. en di-ferentes ocasiones; resultado tam-bien de las mismas causas ha sido la circular que uno de mis antece-sores en el mando de esta provincia dictó y dispuso publicar en el Bo-letín oficial de 12 de Diciembre de 1864, en la que se pedia á los Ayuntamientos todos aquellos datos referentes á los asilos de beneficencia y á la hospitalidad domiciliaria que pudieran servir al conocimiento de lo que tienen y de lo que, para socorro de los menesterosos y alivio de los enfermos pobres, necesitan los pueblos.

No se han cumplido, como era de razon y de conveniencia, las pres-cripciones de aquella circular por todos los Alcaldes de la provincia. Muchos son los que todavia no han enviado á este Gobierno los datos pedidos en 12 de Diciembre de 1864 y en 8 de Marzo último: no quiero suponer en ellos negligencia ó des-dén, tratándose de asunto que en gran manera interesa á los seme-jantes que padecen; mas bien me inclino á creer que otras graves atenciones han llamado la de los Ayuntamientos morosos hácia nego-cios de mayor bulto, aunque no de mas urgencia. Por consiguiente, de nuevo acudo al celo y honrados sen-timientos de los Alcaldes para que cumplan con lo prescrito en la cir-cular indicada; tengan en cuenta que es para bien de la humanidad cuanto hagan en aquel sentido; que de su actividad depende en no pe-queña parte el establecimiento sobre bases sólidas y la organizacion en circunstancias ventajosas de la be-neficencia pública en esta provincia.

Pero si ni aun así se consiguiera que los Alcaldes morosos en el en-vio de los datos por tanto tiempo esperados remitiesen antes de ter-minar el mes actual las noticias que se tienen reclamadas, me veria en el sensible deber de adoptar contra aquellos las medidas de rigor á que se harian acreedores por su inca-i-ficable negligencia. Por consiguien-

que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagernarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la anterior Real orden y á los efectos que la misma indica, encargando á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á esta disposicion, para que los interesados en la redencion de censos puedan hacerlo dentro del plazo que se marca.

Palencia 14 de Agosto de 1865.
El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 276.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:
«El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 27 de Julio, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Habiendo falleci-

do en la travesia de Puerto-rico á la Peninsula los individuos de la ad-junta relacion á bordo de los buques que se espresan, habiendo dejado estos individuos los alcances que se detallan é ignorándose quienes sean los herederos, tengo el honor de decirlo á V. E. para que por el medio que juzgue oportuno, se sirva averiguar si existe alguno en ese Distrito de su digno mando, debiendo espresar á V. E. que dichos alcances están depositados en la Caja de Depósito de bandera y embarque de la plaza de Cádiz.—Lo que con inclusion de copia de la relacion que se cita, lo traslado á V. S. á fin de que la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Capitanía general un número de dicho periódico.

Lo que traslado á V. S. por si se digna disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun se desea por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial junto con la relacion de que que la hecho mérito á los fines oportunos.

Palencia 14 de Agosto de 1865.
El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	Cuerpos en que servian.	Buque en que fallecieron.	Pes. fs.
D Hilario Soria.	Batallon de Cádiz.	Polaeza Rosalia.	7 35
Apolinar Gomez Martin.	id.	id.	7 35
Victoriano Capastramo.	id.	id.	7 35
Dionisio Gorre.	id.	id.	7 35
Apolinar Pando.	id.	id.	7 35
Francisco Diez Flores.	id.	id.	7 35
Genaro Carballo Clemente.	id.	id.	7 35
Antonio Garcia.	id.	id.	7 35
Felipe Alvarez Peral.	id.	id.	7 35
Joaquin Valcarcel.	id.	id.	7 35
Anastasio Garcia.	id.	id.	7 25
Vicente Hernandez Garcia.	Batallon de Marina.	id.	7 35
Vicente Orgueiro Muñoz.	Batallon de Antequera.	Fragata S. José.	35 50
Gregorio Pereira Mancebo.	Batallon infantería Puerto-rico.	id.	11 "
		id.	6 "
TOTAL.			133 35

Importan las precedentes partidas la suma de ciento treinta y tres pesos fuertes treinta y cinco céntimos.
Cádiz quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Clavero, Escribano de Marina.—Es copia.—Ravanet.—Es copia.—El Teniente Coronel del cuerpo Jefe de E. M., Joaquin Duchet y Navarro.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de

instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por oposicion

La de Patronato de niños de Cabezon de la Sal, dotada en 350 escudos anuales, 40 por retribuciones y 30 para casa; pagados de fondos de Obra pia y municipales.

Por concurso

La elemental completa de niños de los Corrales, dotada en 350 escudos anuales, casa y retribuciones.

La id. id. de Udias, dotada en 250 escudos anuales, casa y retribuciones.

La incompleta de id. de Lantueno, dotada en 150 escudos anuales, casa y retribuciones.

La id. id. de Cañeda, dotada en 80 escudos anuales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Tordehumos dotada en 350 escudos anuales, casa y retribuciones.

La incompleta de id. de Molpece-res, dotada en 40 escudos anuales, casa y retribuciones.

La elemental completa de niñas de Castrodeza, dotada en 166 escudos 600 milésimas anuales, casa y retribuciones.

La id de Valbuena de Duero, dotada en 166 escudos 600 milésimas anuales, casa y retribuciones.

La id id. de Palacios de Campos, dotada en 166 escudos 600 milésimas anuales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso

La elemental completa de niñas de Arteaga, dotada en 166 escudos 700 milésimas anuales, casa y retribuciones.

Todas pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legislacion vigente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 9 de Agosto de 1865.
—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez una de las cátedras de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 28 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Escopia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Estan vacantes en los Institutos de Ciudad Real, Zamora y Guadalajara las cátedras de dibujo de figura lineal y de adorno dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.—1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte: 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de maquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias á cuatro horas: 3.º Hacer en cuatro horas la compnsicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á

cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color, de 64 centímetros por 48: 4.º Dibujar una esttua del antiguo en ocho dias, á cuatro horas cada uno, en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 18 de Julio de 1865.—
El Director general, Manuel Silvela.
—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Palencia.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este Distrito forestal.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provin-

cia, fecha siete del actual, en el dia 10 de Setiembre de 1865 y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Ventosa y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 26 chopos procedentes del plantio de dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria del expresado Ayuntamiento; siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Especie.	Diámetro en centímetros	Número de árboles.	Valor Total.
El Plantio.	Chopo.	de 32 á 60.	26.	1,640.

Importan los ventiseis chopos la cantidad de mil seiscientos cuarenta reales.

Palencia 9 de Agosto de 1865.—Luis Espinosa.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista del expediente sobre reforma de varios artículos del Reglamento para la provision y orden en ascensos de los facultativos de Beneficencia, promovido por la Diputacion de esta provincia, y teniendo en cuenta la índole especial del servicio facultativo en los asilos benéficos de esta corte, conformándome con lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid se compondrá de Profesores de número y Profesores de entrada. Serán Profesores de número todos aquellos cuyo sueldo anual llegue á 8.000 rs., y de entrada los que disfruten ménos asignacion.

Art. 2.º El ingreso en dicho cuerpo será por la categoría de Profesor de entrada, previa oposicion, en la forma que prescribe el reglamento de 22 de Julio del año último, y demás requisitos prevenidos en el mismo.

Art. 3.º Se reconoce á los actua-

les Profesores agregados de la Beneficencia provincial de Madrid el derecho á ascender sin previa oposicion á las plazas de número que resulten vacantes en dicho cuerpo considerándoseles desde luego como profesores de entrada, y ocupando en la plantilla general que debe formarse el lugar que les corresponda por orden de antigüedad.

Art. 4.º Los Ayudantes mayores que prestan sus servicios en el Hospital general de esta corte se considerarán como Auxiliares del cuerpo facultativo, y se concede á los actuales el derecho de ocupar una vacante de cada tres que ocurran de Profesores de entrada, sin previa oposicion, siempre que lleven ocho años desempeñando el expresado cargo y reunan además los requisitos prevenidos en el reglamento ántes citado.

Art. 5.º Queda vigente el referido reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

El Licenciado D. Pablo Elices, Juez de paz de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de Apolinar Melero, de esta vecindad, contra su convecino Juan Hermoso, sobre pago de cuarenta y seis reales, en los que ha recaído la siguiente.—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Pablo Elices, Juez de paz de la misma habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía, entre partes de la una como demandante Apolinar Melero, de esta vecindad y de la otra como demandado su convecino Juan Hermoso; sobre pago de cuarenta y seis reales, resto de mayor cantidad procedentes de obra hecha para un carro de la pertenencia del demandado.—Resultando que el demandado Juan Hermoso, no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley.—Resultando que tampoco ha manifestado causa justa ni escepcion de ningun género para dejar de comparecer.—Considerando que el demandante ha justificado plenamente que el demandado le adeuda la suma de cuarenta y seis reales objeto de esta demanda.—Visto lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo de condenar y condeno al demandado Juan Hermoso, á que el en término de tercero dia satisfaga al demandante Apolinar Melero, los cuarenta y seis reales que tiene reclamados con imposicion al mismo demandado de todas las costas de este juicio. Notifiquese esta sentencia respecto al demandado en los estrados del juzgado y publíquese además en el Boletín oficial de esta capital y su provincia, en conformidad á lo que prescribe el art. 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Elices.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pablo Elices, Juez de paz de Palencia, estando celebrando audiencia publica en ella hoy doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco de que certifico Cayetano Arroyo, Secretario.—Dado en Palencia á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pablo Elices, Por mandado de S. S., Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de los Molinos.

Con esta fecha se me ha dado parte por Tomás García, de esta vecindad, que en la noche del nueve del que rije, ha desaparecido de la era una vaca que tenia atada al carro, con un acornal, llevandole consigo, de las señas que á continuacion se espresan.

Señas de la Vaca.

De edad de seis años, morada, mas parda que negra, alzada regular, en buen estado para el trabajo.

Torre los Molinos 10 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Cayetano Delgado.

Ayuntamiento Constitucional de Poblacion de Arroyo.

Hallándose depositada en el pueblo de Arroyo una yegua, é ignorándose su dueño, se estampan á continuacion sus señas:

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo negro; debe haber andado á la carga.

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Boedo.

D. Estéban García, Alcalde Constitucional de esta villa de San Cristóbal de Boedo y Director nato del pósito pio municipal del mismo.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento del mismo se venden en pública subasta noventa y tres fanegas de trigo existentes en panera del Pósito Pio que se hallan conservadas en buena calidad, su remate tendrá lugar en el dia veinte del actual y hora de las once de su mañana en el local donde existen dichos granos, bajo las condiciones que en el acto del remate se pondrán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. San Cristóbal de Boedo 7 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Estéban García.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Frómista desapareció el dia 25 del próximo pasado Julio á las 3 de la tarde, una burra propia de D. Fausto Heredia, vecino de Amusco; la persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño.

Señas. De siete años, cardina, entre parda, seis cuartas poco más ó menos, panda de oreja, dos lunares al lomo, peralados, encima del hi jar.